



PROYECTO DE LEY DE PROMOCION DEL ARTISTA Y DE LA ACTIVIDAD CULTURAL

Los Congresistas de la República integrantes del Grupo Parlamentario Cambio Democrático - Juntos por el Perú, a iniciativa del congresista **Edgard Reymundo Mercado**, al amparo de lo establecido en el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

FORMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LEY DE PROMOCIÓN DEL ARTISTA Y DE LA ACTIVIDAD CULTURAL.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto

La presente ley tiene por objeto promover la formalización laboral, los derechos laborales y seguridad social y la actividad artística y cultural del artista, del creador artístico y del técnico del arte.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

2.1. La presente Ley comprende a todas las personas naturales o jurídicas, de la actividad privada, que se dedican a las diversas etapas del ciclo cultural de un bien, servicio o actividad cultural, entre ellas, la creación, producción, exhibición, difusión, circulación, transmisión, participación y/o apropiación o consumo de bienes, servicios y/o actividades culturales en todas sus modalidades.

2.2. La presente Ley es también de aplicación a las personas naturales o jurídicas extranjeras y/o no domiciliadas en el Perú en tanto contraten o realicen trabajo artístico en el país, salvo correspondan aplicarle disposiciones más favorables.

Artículo 3.- Definición de artista, de creador artístico y de técnico del arte

3.1. **Artista/creador artístico:** El que crea, canta, lee, escribe, recita, declama, interpreta, ejecuta, diseña, representa, realiza, produce, crea en cualquier forma, obras artísticas o literarias, manifestaciones del folclore, cuya interpretación, ejecución, producto o servicio cultural puede ser presentado en vivo o difundido, grabado y comercializado por cualquier soporte, medio de comunicación o espacio, creado o por crearse, a cambio de una contraprestación cualquiera sea su naturaleza.

3.2. **Técnico del arte:** Es la persona natural que se dedica a ocupaciones conexas, que se consideran vinculadas directamente e indispensables para la realización de cualquier actividad artística comprendida en el artículo 5 de la presente ley.

Artículo 4. Principios

Son principios de la presente Ley:

- a) **Promoción de la diversidad cultural.** Promover y garantizar la diversidad cultural, la salvaguarda y revalorización de los conocimientos ancestrales y todas las expresiones culturales de las personas, grupos, etnias, comunidades, colectivos, pueblos indígenas u originarios y el pueblo afroperuano.
- b) **Libertad de creación.** Promover el respeto de la libertad de creación y de expresión como fundamento de la libertad de las personas.
- c) **Formalización del trabajo artístico y promoción del trabajo decente.** Promover e incentivar la formalización del trabajo artístico, evitando y eliminando toda forma de discriminación o explotación en los artistas y en la actividad artística, bajo la premisa de darse en condiciones dignas o decentes, reconociéndose a quienes lo realizan los derechos fundamentales en el trabajo.
- d) **Igualdad de trato y no discriminación.** Asegurar la igualdad de oportunidades y no discriminación en el acceso al empleo, el tratamiento durante el empleo, el cese, así como el derecho a la seguridad social en igualdad de condiciones. Está prohibida la discriminación por razón de origen, sexo, género, raza, color, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma o de cualquier otra índole. Este principio incluye gozar de un ambiente libre de violencia, y prevenir y sancionar situaciones de hostigamiento y acoso laboral y/o sexual.
- e) **Principio de primacía de la realidad.** En caso de controversia entre lo que sucede en los hechos y lo que consta en los documentos se debe de privilegiar lo que sucede en la realidad.
- f) **Principio de inclusión.** Promover el respeto, garantizar la inclusión y participación activa, en actividades artísticas, de personas vulnerables y, grupos de especial protección tales como pueblos indígenas, población afroperuana, personas privadas de libertad, mujeres, niñez y adolescencia, personas adultas mayores, población migrante, población LGTBQ+ y personas que viven con VIH.

Artículo 5.- Dominios artísticos

Las actividades artísticas comprendidas en la ley son la música, las artes escénicas, que incluye el circo, danza, teatro, narración oral, mimo, performance, títere, payaso, cómico de calle, magia, animación infantil, u otros; las artes visuales, incluye la pintura, escultura, grabado, fotografía, ilustración, muralización, diseño gráfico, diseño industrial, diseño de modas, artesanía, arte tradicional u otros; las actividades artísticas vinculadas al patrimonio cultural inmaterial; la industria audiovisual, que incluye el cine, video, radio, televisión, multimedia, videojuegos, animación u otros; la industria editorial, que incluye la producción literaria y editorial, publicaciones periódicas, entre otras.

TÍTULO I REGIMEN LABORAL

Artículo 6. - Modalidades de contratación

El artista/creador artístico/ técnico del arte puede vincularse con cualquier persona natural o jurídica bajo las siguientes modalidades de contratación:

- a. Contrato de trabajo artístico.
- b. Contrato de servicio artístico.
- c. Contrato de asociación artística.
- d. Contrato de menor de edad.
- e. Contrato de extranjeros

CAPITULO I CONTRATO DE TRABAJO ARTISTICO

Artículo 7.- Régimen especial laboral del Artista/creador artístico/ técnico del arte

7.1. La vinculación laboral del artista/creador artístico/ técnico del arte se rige por el régimen especial laboral establecido en la presente Ley y su Reglamento. Aplica el régimen general del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y sus normas modificatorias y reglamentarias en cuanto se establece en la presente Ley y su Reglamento.

7.2. El artista/creador artístico/ técnico del arte dependiente es aquel que se encuentra bajo relación de subordinación con su empleador, su trabajo es personal y remunerado. El contrato de trabajo artístico, cualquiera sea el plazo de duración es por escrito.

Artículo 8.- Contrato de trabajo artístico

Los contratos laborales, en el que constan las obligaciones de los artistas, creadores artísticos y técnicos del arte, deben consignar como mínimo lo siguiente:

- a) Nombres, real y artístico de corresponder, documento de identidad y domicilio del Artista/creador artístico/ técnico en el país.
- b) Nombre del representante legal, domicilio del empleador, documento de identidad, RUC y Número de Registro en el Fondo de Derechos Sociales del Artista/creador artístico/ técnico en caso corresponda.
- c) Labor que desempeñará el Artista/creador artístico/ técnico, precisando las actividades que realizará (creaciones, realizaciones, diseños, ensayos, presentaciones, entre otros). De ser el caso, se deberá colocar el título del espectáculo, feria, exposición, muestra, u otro.
- d) Remuneración, tipo de moneda, lugar y fecha de pago.
- e) Fechas de inicio y conclusión del contrato.
- f) Jornada máxima diaria
- g) Firma del Artista/creador artístico/ técnico y del empleador o su representante legal.

Lo indicado en los párrafos precedentes, no exime el cumplimiento de las exigencias establecidas en la norma de la materia.

En caso de personas indígenas u originarias, el contrato es redactado con pertinencia lingüística.

CAPITULO II CONTRATO DE SERVICIO ARTISTICO

Artículo 9.- Contrato de Servicio Artístico

Existe relación contractual civil cuando entre el Artista/creador artístico/ técnico y su contratante media una prestación de servicios de carácter independiente. Este contrato se rige por las normas del Código Civil y por lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 10.- Contenido mínimo del Contrato de Servicio Artístico

El Contrato de Servicios Artísticos consigna como mínimo lo siguiente:

- a) Nombres, real y artístico, documento de identidad y domicilio del Artista/creador artístico/ técnico en el país.
- b) Nombre del contratante, de su representante legal, domicilio del contratante, documento de identidad y RUC.
- c) Descripción de los servicios que desempeñará el Artista/creador artístico/ técnico, precisando las actividades que realizará (creaciones, realizaciones, diseños, ensayos, presentaciones, entre otros). De ser el caso, se deberá colocar el título del espectáculo, feria, exposición, muestra, u otro.
- d) Monto de la retribución, tipo de moneda, lugar y fecha de pago.
- e) Horario de servicio diario que no debe exceder las doce horas diarias
- f) Fechas de inicio y conclusión del contrato.
- g) Firma de los contratantes.

Asimismo, estos contratos incluyen lo siguiente:

- a. El tiempo dedicado por el Artista/creador artístico/ técnico a creaciones, investigación, ensayos, diseños, realizaciones, caracterización y/o actividades preparatorias, debe ser retribuido. Cualquier acuerdo especial y/o limitación a los tiempos dedicados a esas actividades, deberá constar por escrito.
- b. Los costos vinculados a la producción de un evento, producto y/o proyecto son de cargo del contratante.

CAPITULO III CONTRATO DE ASOCIACION ARTÍSTICA

Artículo 11.- Contrato de asociación artística

Por el contrato de asociación artística, las personas naturales o jurídicas se asocian con uno o más artista/creador artístico/ técnico del arte con la finalidad de realizar eventos y/o proyectos artísticos, distribuyéndose las utilidades de acuerdo con los porcentajes de participación establecidos por escrito entre las partes.

En el contrato de asociación artística los artistas/creador artístico/ técnico del arte perciben en conjunto no menos del 60% de las utilidades del proyecto artístico. De no cumplirse con este mínimo de beneficio de utilidades será de aplicación la regulación de los contratos civiles o de un contrato de trabajo artístico, según corresponda al tipo de servicio prestado.

El Reglamento de la presente ley establece la aplicación de esta modalidad de contrato.

Artículo 12.- Contenido del contrato de asociación

En los contratos de asociación artística debe constar al menos lo siguiente:

- a. El nombre de los asociados, su documento de identidad y/o registro único de contribuyente
- b. La descripción del proyecto o evento artístico, las actividades que se realizarán según cada persona natural o persona jurídica, y su duración.

- c. La referencia de quienes son considerados artista/creador artístico/ técnico del arte, y una descripción de sus actividades que realizarán dentro del proyecto o evento artístico.
- d. La indicación del asociado o asociados que llevarán la contabilidad del proyecto o evento artístico, y de quién será el responsable tributario del mismo.
- e. La obligatoriedad de incluir como costo del proyecto o evento un pago directo al Seguro Social de Salud por cobertura de prestaciones de salud por un equivalente al 9% al monto de utilidad que recibirá cada uno de los trabajadores del arte. Se debe indicar en qué asociado recae la responsabilidad de efectuar dichos pagos.
- f. La indicación expresa de quién asume los costos de producción del evento o proyecto artístico y la distribución de las utilidades para cada una de las personas naturales o jurídicas, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la presente Ley.

CAPÍTULO IV CONTRATACIÓN DE MENORES DE EDAD

Artículo 13.- Trabajo de menores de edad

- 13.1 El trabajo de menores de edad como artista/creador artístico/técnico del arte se regula por las normas nacionales e internacionales sobre la materia en particular por las disposiciones pertinentes del Código de los Niños y Adolescentes, y los Convenios 138 y 182 de la Organización Internacional del Trabajo.
- 13.2 Sin perjuicio de lo expresado en el numeral anterior, los niños y adolescentes, gozan de condiciones de trabajo especial, así como de los mismos derechos y beneficios sociales del adulto en el marco de la presente ley, cualquiera que sea la modalidad de contratación.
- 13.3 En cualquier caso, el contratante o el empleador, según sea el caso debe asegurar y garantizar las óptimas condiciones psicológicas, físicas y morales en las que se desarrollará el trabajo del menor de edad, protegiendo su estabilidad y seguridad emocional, afectiva y educacional. Corresponde a los padres o a quienes dispone la ley sobre la materia, velar por el cumplimiento de esta disposición, bajo responsabilidad.

CAPÍTULO V CONTRATACIÓN DE EXTRANJEROS

Artículo 14.- Requisitos para el artista/creador artístico/ técnico del arte extranjero no residente.

- 14.1 El Artista/creador artístico/ técnico extranjero y no residente, para trabajar bajo cualquier clase de vínculo contractual en el país, debe acreditar lo siguiente:
 - a) Declaración jurada suscrita por el Artista/creador artístico/ técnico y su empleador o contratante, según sea el caso, en la que se detalle: (i) la descripción de trabajo actividad que realizará; (ii) el monto total de los ingresos que percibirá por su trabajo o actividad artística en el país.
 - b) Comprobante del pago por pase intersindical a la organización sindical que representa el género artístico que cultiva.
 - c) Visa que corresponde al Artista/creador artístico/ técnico de acuerdo con las normas vigentes.

- 14.2 Para la expedición de la visa correspondiente, se requiere de la presentación del pase intersindical, entre otros requisitos de acuerdo con lo que establece el Reglamento de la presente Ley.
- 14.3 La contratación de Artista/creador artístico/ técnico extranjero y no residente debe respetar los límites de un máximo de 20% de Artista/creador artístico/ técnico del arte y un 40% del total de la planilla de remuneraciones del Artista/creador artístico/ técnico del arte. Se exceptúa de estos porcentajes límites cuando se trate de un conjunto extranjero de Artista/creador artístico/ técnico del arte cuya presentación o participación constituya una unidad de la obra artística y cuente con la calificación de espectáculo público cultural no deportivo otorgado por el Ministerio de Cultura.

Artículo 15.- Pase intersindical para Artista/creador artístico/ técnico del arte extranjero

- 15.1 El pase intersindical se genera con el pago del aporte que realiza todo Artista/creador artístico/ técnico extranjero no residente a una organización sindical y/o gremial debidamente constituida en el Perú. La persona natural o jurídica que figure como contratante o empleadora en la declaración jurada referida en el artículo 14, es solidariamente responsable con el Artista/creador artístico/ técnico por el pago del pase intersindical.
- 15.2 El pago por pase intersindical, equivale al dos por ciento (2%) del monto de los ingresos que el Artista/creador artístico/ técnico extranjero no residente perciba por sus actividades artísticas o modalidad contractual, en el territorio nacional, incluyendo la promoción o publicidad de sus actividades, producciones o imagen.
- 15.3 El pago del pase intersindical se debe realizar de acuerdo con los siguientes criterios:
- a) Se paga a la organización sindical o gremial más afín a la especialidad o género que el Artista/creador artístico/ técnico realice, y que sea la más representativa dentro de su ámbito.
 - b) Si en una determinada región no existe una organización sindical o gremial afín a la especialidad o género que el Artista/creador artístico/ técnico realice, el pago se realizará a la organización sindical más representativa del ámbito. Los criterios para determinar la representatividad y ámbito se establecen en el Reglamento de la Ley.

TÍTULO II DERECHOS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL CAPÍTULO I

DERECHOS INDIVIDUALES

Artículo 16.- Celebración de contrato

El contrato del Artista/creador artístico/ técnico del arte, independientemente de su modalidad, será celebrado por escrito y duplicado; entregándose un ejemplar a cada una de las partes. El contenido del contrato variará con las especificaciones modales que correspondan.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo publicará un modelo referencial de las modalidades contractuales del sector.

Artículo 17.- Presunción de existencia de contrato de trabajo artístico

Cuando, pese a no haberse celebrado un contrato escrito, se acredite la prestación personal de servicios, se presumirá la existencia de un contrato de trabajo artístico regido por la presente Ley, salvo prueba en contrario.

En caso de menores de edad, el contrato deberá ser suscrito previa autorización escrita de la madre, padre o tutores/as responsables.

Artículo 18.- Ambiente seguro y saludable

La parte empleadora tiene la obligación en cualquiera de las modalidades de contratación, de brindar un hospedaje y la alimentación adecuados, seguros y saludables, según su condición económica, cuando el desarrollo de la actividad así lo requiera.

El Artista/creador artístico/ técnico del arte tiene derecho a una amplia protección contra la violencia y el acoso en todos los aspectos del empleo y la ocupación, particularmente contra el hostigamiento sexual.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo desarrolla medidas preventivas y de fiscalización en la materia, en coordinación con las instituciones públicas y privadas pertinentes.

Artículo 19.- Jornada de trabajo

El contrato independientemente de su modalidad, establece la jornada de trabajo pactada entre el Artista/creador artístico/ técnico y su empleador. La jornada de trabajo no debe exceder las cuarenta y ocho horas semanales como máximo. De ninguna manera se realizarán jornadas diarias de más de 12 horas.

Se considera parte de la jornada de trabajo el tiempo destinado a ensayos, caracterización y actividades preparatorias. El trabajo en sobretiempo es voluntario y será retribuido con las sobretasas correspondientes al régimen general y sin afectar ni poner en riesgo la salud y seguridad de los trabajadores del arte.

Artículo 20.- Remuneración

El Artista/creador artístico/ técnico tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente como retribución por su trabajo. El pago de remuneraciones tiene carácter alimentario y privilegio sobre cualquier otro crédito laboral.

La acción para el cobro de remuneraciones y los beneficios sociales prescribe conforme a las disposiciones sobre la materia dispuesta por el régimen general.

Se entiende por remuneración a la contraprestación percibida por el Artista/creador artístico/ técnico, independientemente del tipo de contrato que se haya realizado.

Artículo 21.- Descansos remunerados

21.1. La remuneración vacacional es de un monto equivalente a una remuneración mensual por año completo de servicios o la parte proporcional por mes o día de trabajo. Las mismas que serán comprendidas en el pago denominado remuneración, a nivel de prorrata cuando el descanso no pueda ser efectivo.

21.2. El Artista/creador artístico/ técnico tiene derecho a los descansos remunerados establecidos por el Decreto Legislativo 713, normas complementarias y reglamentarias.

Artículo 22.- Compensación por Tiempo de Servicios y Gratificaciones Semestrales

La compensación por tiempo de servicios del Artista/creador artístico/ técnico asciende a un monto equivalente a una remuneración por año de servicios o la parte proporcional por mes o día de trabajo. Las gratificaciones semestrales ascienden a un monto equivalente a una remuneración mensual, o la parte proporcional por mes o día de trabajo.

El Reglamento determina la forma de cálculo proporcional, siendo posible la oportunidad de pago, la señalada por ley de permitirlo la actividad, la fecha en que se realiza el pago de la remuneración o el término del contrato.

En todo lo no previsto con relación a la compensación por tiempo de servicios y gratificaciones aplica la normativa vigente sobre la materia.

Artículo 23.- Trabajo a tiempo parcial por días y por horas.

Será considerado también dentro del marco de la presente ley, el trabajo que se preste en el marco de las actividades y definición del artículo 3, independientemente de la continuidad en el trabajo o de que la parte empleadora o centro de trabajo sea solo uno.

El pago por estas labores tendrá como unidad dineraria mínima la Remuneración Mínima Vital, más las gratificaciones, vacaciones y CTS, a prorrata de acuerdo a lo laborado.

Artículo 24.- Libertad de elección sobre disponibilidad de derechos sociales

El Artista/creador artístico/ técnico puede elegir que su empleador le realice el pago directo de los montos correspondientes al derecho vacacional, compensación por tiempo de servicios o gratificaciones semestrales, o realizar los abonos correspondientes al Fondo de Derechos Sociales del Artista/creador artístico/ técnico. El Reglamento determina la forma y oportunidad en que el Artista/creador artístico/ técnico comunica esta decisión.

Artículo 25.- Derecho al pago de la Asignación Familiar

El Artista/creador artístico/ técnico, independientemente de la modalidad contractual, tiene derecho al pago de Asignación familiar como parte de la remuneración que percibe. Su pago se realizará a prorrata en función al monto que corresponde la Ley de la materia y los días u horas efectivamente laborado.

CAPÍTULO II SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Artículo 26. Condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo

Se reconoce las siguientes condiciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo al Artista/creador artístico/ técnico del arte:

26.1. Independientemente del régimen laboral y tipo de contrato, tiene derecho a conocer las condiciones de seguridad y salud en el trabajo del entorno en el que va a desempeñar actividades.

26.2. Conocer las circunstancias de trabajo que impliquen riesgo de trabajo, y a tener una capacitación previa cuando el área de trabajo ha sido cambiada por la naturaleza de sus actividades.

26.3. Recibir una capacitación en materia de Seguridad y Salud al momento de iniciar las actividades y al momento en que se modifique el lugar de trabajo inicialmente pactado.

26.4. Tener acceso a la Matriz de Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y Medidas de Control - IPERC y documentación, de existir, presentado ante el Instituto Nacional de Defensa Civil.

26.5. Todas las correspondientes a la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

CAPÍTULO III DERECHOS COLECTIVOS

Artículo 27. Constitución de organizaciones sindicales

27.1. El estado reconoce y garantiza a los artistas sin distinción ni autorización previa, independientemente de la naturaleza de su relación laboral, los derechos a constituir las organizaciones sindicales que estimen convenientes, a afiliarse a ellas libremente, y a desarrollar actividad sindical para la defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales.

27.2. Asimismo, el Estado reconoce el derecho del Artista/creador artístico/ técnico, a afiliarse directamente a federaciones o confederaciones cuando los estatutos de estas así lo permitan.

27.3. El Artista/creador artístico/ técnico puede constituir las organizaciones sindicales señaladas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y en cualquier otro ámbito que estimen conveniente".

Artículo 28. Fuero sindical

28.1. El fuero sindical comprende a la totalidad de miembros de los sindicatos en formación, desde la presentación de la solicitud de registro y hasta tres (03) meses después de su registro; a los miembros de la comisión negociadora de un pliego petitorio, hasta tres (3) meses después de concluido el procedimiento de negociación colectiva, así como en los demás supuestos previstos en el artículo 31 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

28.2. Las partes pueden pactar mediante convenio colectivo un mayor periodo de protección del fuero sindical para el Artista/creador artístico/ técnico y un mayor número de amparados por el fuero sindical, por su sola condición de afiliado a una organización sindical o por ser integrante de la comisión negociadora.

Artículo 29. Decisión sobre el nivel de la negociación colectiva

Las partes deciden, de común acuerdo, el nivel de la negociación colectiva. A falta de acuerdo sobre el nivel de la negociación colectiva, las partes pueden recurrir libremente a mecanismos como la conciliación o mediación. Asimismo, los trabajadores tienen la

facultad de interponer el arbitraje potestativo en los términos que se determine en el Decreto Supremo N° 010-2003-TR y Reglamento, o normativa vigente en la materia.

Artículo 30. Protección de la libertad sindical

Los trabajadores artistas gozan de los derechos colectivos previstos en la Constitución Política del Perú y las normas internacionales incorporadas en nuestro ordenamiento jurídico, garantizando la libertad sindical, el fomento de la negociación colectiva y el respeto del derecho de huelga. Son de aplicación supletoria las normas en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, conforme a su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR y sus respectivas modificaciones.

Artículo 31. Derecho de información

31.1. En el marco de la negociación colectiva, a petición de los representantes de los trabajadores o de la organización sindical respectiva, el empleador proporciona la información sobre la situación económica, y los términos económicos contenidos en el contrato artístico del que forman parte, y demás pertinente de la empresa.

31.2. Los representantes de los trabajadores o la organización sindical pueden solicitar dicha información con noventa (90) días naturales de anticipación a la presentación del pliego de reclamos, y el empleador debe entregarla como máximo dentro de los treinta (30) días naturales de solicitada. En caso de incumplimiento por parte del empleador, los representantes de los trabajadores o la organización sindical pueden solicitar la información a través de la Autoridad Administrativa de Trabajo.

31.3. Mediante convenio colectivo, se pueden establecer reglas sobre la oportunidad y el contenido de la información. Los representantes de los trabajadores, la organización sindical y asesores sólo pueden utilizar dicha información al interior de la negociación, estando obligados a guardar reserva absoluta sobre su contenido.

Artículo 32.- Información sobre registro sindical

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo informa anualmente al Ministerio de Cultura el estado de los registros de los sindicatos de los trabajadores del arte para efectos de las coordinaciones y espacios de representación colectiva. El contenido mínimo que debe contener el informe anual será de acuerdo a lo que se indique en el reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO IV SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y PENSIONES

Artículo 33- Seguridad social en salud

El Artista/creador artístico/ técnico dependiente tiene derecho al Seguro Social de Salud a cargo de su empleador. El Artista/creador artístico/ técnico independiente se puede asegurar facultativamente al Seguro Social de Salud. En caso de no corresponderle o no optar por el Seguro Social de Salud, el Artista/creador artístico/ técnico tiene derecho al Seguro Integral de Salud.

Artículo 34.- Seguridad social en pensiones

El Artista/creador artístico/ técnico dependiente es asegurado del Sistema Nacional de Pensiones o afiliado al Sistema Privado de Pensiones, según elija.

En caso opte por el Sistema Nacional de Pensiones tiene derecho a una pensión proporcional con diez años de aporte conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 282-2021 que aprueba la adecuación del Reglamento Unificado de las Normas Legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones, en el marco de la Ley N° 31301, y otras disposiciones.

El requisito de tiempo de aportación puede cumplirse considerando tiempo de aporte como trabajador dependiente o independiente, de acuerdo a lo que se indique en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 35.- Incentivo a la formalización y acceso efectivo a la seguridad social

Los pagos que efectúe el Artista/creador artístico/ técnico en forma voluntaria, o depósitos de su empleador o contratante; por concepto de Seguro Social de Salud, podrán ser deducidos del impuesto a las rentas de trabajo, de conformidad con las reglas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF o norma que lo sustituya, hasta el diez por ciento (10%) de la suma de la renta neta del trabajo y la renta de fuente extranjera o hasta el diez por ciento (10%) de la renta neta de tercera categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas a que se refiere el artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta, según corresponda.

CAPÍTULO V FONDO DE DERECHOS SOCIALES

Artículo 36.- Del Fondo de Derechos Sociales del artista/creador artístico/ técnico del arte

El Fondo de Derechos Sociales del artista/creador artístico/ técnico del arte es gestionado por el Seguro Social de Salud, contando en su administración con representantes del sector cultura y de los trabajadores y empleadores del arte.

El fondo se financia con los aportes de los empleadores correspondientes a las remuneraciones vacacionales, compensación por tiempo de servicios y gratificaciones, legados y donaciones, y beneficios prescritos, entre otros conceptos.

Corresponde a cada artista/creador artístico/ técnico del arte afiliado contar con una cuenta individual cuyo saldo se actualice e informe periódicamente diferenciando los conceptos y periodos abonados.

El Reglamento establece las normas complementarias para el funcionamiento y mejora del Fondo de Derechos Sociales del Artista/creador artístico/ técnico.

Artículo 37.- Asistencia y colaboración

El Fondo de Derechos Sociales del Artista/creador artístico/ técnico del arte cuenta con la asistencia técnica y operativa de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) y la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), según sus competencias, para lograr sus fines.

CAPÍTULO VI DERECHOS LIGADOS A LA IMAGEN

Artículo 38.- Derechos de uso de imagen

El artista/creador artístico/ técnico del arte, independientemente de la modalidad contractual, tiene derecho al pago por el uso de su imagen por la transmisión o retransmisión al público de sus interpretaciones o ejecuciones, fijadas o incorporadas en formatos audiovisuales, grabadas o reproducidas de cualquier forma, con fines comerciales, mediante tecnología creada o por crearse. No procede el pago de este derecho cuando las repeticiones se realizan en forma simultánea a la emisión original.

Si este pago se realiza en el marco de un contrato laboral, tendrá calidad remunerativa, en cualquier otro caso será una contraprestación por el uso de la imagen del artista/creador artístico/ técnico del arte.

TÍTULO III DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 39. - Derechos de propiedad intelectual

Los derechos de propiedad intelectual del artista se rigen por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 822 Ley de Derechos de Autor, sus modificatorias, la Decisión 351, Decisión sobre Derechos de Autor para los países de la Comunidad Andina, y las normas supranacionales como el Convenio de Berna, la Convención de Roma, el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (WCT) y las disposiciones modificatorias de la presente Ley, los cuales regulan los derechos provenientes de obras que resulten de la creación de los autores y/o resulten aplicables a los artistas, según definición de la presente ley.

TÍTULO IV PROMOCIÓN DEL ARTE Y LA CULTURA

CAPÍTULO I FORMACIÓN ARTÍSTICA Y PEDAGÓGICA

Artículo 40. Acceso a la formación artística y pedagógica

Los artistas y creadores artísticos pueden acceder a los programas de formación artística y pedagógica de las Escuelas Superiores de Formación Artística Pública para obtener el bachillerato de acuerdo a la normativa vigente y a los procedimientos de acreditación de competencias establecidos por ley. El Reglamento establece los requisitos para la titulación, así como las especificaciones y mecanismos sobre el tipo de acreditación de las competencias.

CAPÍTULO II INCENTIVOS PARA EL FOMENTO DE LAS ARTES

Artículo 41. Donaciones de dinero a los proyectos artísticos

Las personas naturales o jurídicas están facultadas para efectuar donaciones de dinero a favor de proyectos culturales y artísticos, excepto proyectos cinematográficos. Los beneficiarios pueden estar o no registrados en el Registro Nacional de Organizaciones y Trabajadores de la Cultura y las Artes -RENTOCA, a cargo del Ministerio de Cultura.

Los donantes pueden ser personas naturales o jurídicas, quienes deducen como gasto

para la determinación del Impuesto a la Renta, hasta el diez por ciento (10%) de la suma de la renta neta del trabajo y la renta de fuente extranjera o hasta el diez por ciento (10%) de la renta neta de tercera categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas a que se refiere el artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta, según corresponda.

El Ministerio de Cultura dispone mediante reglamento, los requisitos para el acceso a este financiamiento de proyectos culturales y/o artísticos.

Artículo 42.- Creación del Premio Nacional de Cultura y las Artes

Dar fuerza de ley al Premio Nacional de Cultura y crear el Premio Nacional de las Artes, en el Ministerio de Cultura, en reconocimiento al trabajo cultural y/o artístico, así como para fomentar la promoción y difusión de las artes y las actividades realizadas por personas naturales o personas jurídicas, que hayan destacado por su creación, promoción, difusión, fomento, investigación y conservación de las expresiones artísticas, a nivel nacional.

El Premio Nacional de la Cultura y el Premio Nacional de las Artes se financian con cargo a los recursos establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2019 Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual y las donaciones dinerarias a que se refiere el artículo 40 de la presente ley.

El Ministerio de Cultura está facultado para entregar premios dinerarios y no dinerarios. Asimismo, para dicho fin puede recibir donaciones, cuyo procedimiento se establece en el reglamento de la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA. Aplicación más favorable e irrenunciabilidad de derechos

La presente Ley no afecta disposiciones contenidas en otras normas que sean más favorables a los artistas como trabajadores del arte y la cultura.

No se podrán reducir las remuneraciones u otros derechos que se paguen a los trabajadores del arte, a la fecha de inicio de vigencia de la presente Ley.

SEGUNDA. Formatos referenciales

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprueba, dentro de un plazo de noventa (90) días de publicada la presente Ley, por Resolución Ministerial los siguientes formatos referenciales:

- a) Los Contratos a los que hace referencia la presente ley.
- b) Constancia de pagos que debe emitir el empleador y/o contratante al Artista/creador artístico/ técnico del arte.

TERCERA. Mesa de Trabajo para promover el cumplimiento de los derechos del Artista/creador artístico/ técnico del arte

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y las organizaciones sindicales representantes del Artista/creador artístico/ técnico del arte, con participación del Ministerio de Cultura, conformarán la "Mesa de Trabajo para promover el cumplimiento de los derechos del Artista/creador artístico/ técnico del arte", de naturaleza permanente en el marco del Convenio 144 de la Organización Internacional del Trabajo, sesionando por lo menos una (1) vez al mes.

La Mesa de Trabajo tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Realizar diagnósticos sobre la problemática del Artista/creador artístico/ técnico del arte.
- b) Proponer medidas para mejorar las condiciones laborales de este colectivo.
- c) Realizar reuniones de coordinación con organizaciones de la sociedad civil y/o profesionales especializados en la materia, nacionales o internacionales.
- d) Elaborar los reportes de cumplimiento de los planes anuales de acción, con periodicidad semestral y anual, los cuales serán remitidos al Despacho Viceministerial de Trabajo.
- e) Otras que la Mesa de Trabajo considere necesarias para el acompañamiento tripartito de la problemática del sector

CUARTA. Planes anuales de acción

En el mes de marzo de todos los años, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprobará por Resolución Ministerial un plan de acción anual con metas para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y la protección en general de los derechos del Artista/creador artístico/ técnico del arte, el mismo que será elaborado en conjunto con el Ministerio de Cultura y las organizaciones que representen al Artista/creador artístico/ técnico del arte en el marco de la mesa bilateral denominada "Mesa de Trabajo para promover el cumplimiento de los derechos del Artista/creador artístico/ técnico del arte".

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo remitirá en dicho mes a la Comisiones de Cultura y Patrimonio Cultural y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República el informe de cumplimiento del período cumplido, quienes lo evaluarán en sesión conjunta.

QUINTA.- Difusión de los derechos del Artista/creador artístico/ técnico del arte

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en consulta con las organizaciones e instituciones integrantes de la "Mesa de Trabajo para promover el cumplimiento de los derechos del Artista/creador artístico/ técnico del arte" y, en coordinación con los gobiernos regionales, desarrollará campañas de difusión de los derechos laborales, de seguridad y social y de seguridad y salud en el trabajo que les corresponden al Artista/creador artístico/ técnico del arte a nivel nacional. Asimismo, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), incluirá en su programación anual acciones de orientación y fiscalización en el trabajo del Artista/creador artístico/ técnico del arte.

SEXTA. - Normativa sobre seguridad y salud en el trabajo

Dentro de los noventa (90) días desde promulgada la presente Ley, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emite la reglamentación necesaria para la aplicación de las normas de seguridad y salud en el trabajo para el Artista/creador artístico/ técnico del arte.

SETIMA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de ciento ochenta días contados desde su vigencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modifíquese el numeral 17 del artículo 2 del Título Preliminar, los artículos 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 37 del Decreto Legislativo N° 822, Ley de Derecho de autor en los siguientes términos:

"17. Obra: Toda creación intelectual personal y original, creación artística o interpretación, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse"

"Artículo 21.- Los derechos morales reconocidos por la presente ley, son perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles.

A la muerte del autor y/o artista los derechos morales serán ejercidos por sus herederos, mientras la obra esté en dominio privado, salvo disposición legal en contrario."

"Artículo 23.- Por el derecho de divulgación, corresponde al autor y/o artista, la facultad de decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma. En el caso de mantenerse inédita, el autor o artista podrá disponer, por testamento o por otra manifestación escrita de su voluntad, que la obra no sea publicada mientras esté en el dominio privado, sin perjuicio de lo establecido en el Código Civil en lo referente a la divulgación de la correspondencia epistolar y las memorias.

El derecho del autor y del artista, a disponer que su obra se mantenga en forma anónima o seudónima, no podrá extenderse cuando ésta haya caído en el dominio público."

"Artículo 24.- Por el derecho de paternidad, el autor y/o artista, tiene el derecho de ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes y de resolver si la divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o en forma anónima."

"Artículo 25.- Por el derecho de integridad, el autor o/ artista, tiene, incluso frente al adquirente del objeto material que contiene la obra, la facultad de oponerse a toda deformación, modificación, mutilación, alteración o destrucción de la misma."

"Artículo 26.- Por el derecho de modificación o variación, el autor o artista, antes o después de su divulgación tiene la facultad de modificar su obra respetando los derechos adquiridos por terceros, a quienes deberá previamente indemnizar por los daños y perjuicios que les pudiere ocasionar."

"Artículo 27.- Por el derecho de retiro de la obra del comercio, el autor /o artista, tiene el derecho de suspender cualquier forma de utilización de la obra, indemnizando previamente a terceros los daños y perjuicios que pudiere ocasionar.

Si el autor y/o artista, decide reemprender la explotación de la obra, deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular, en condiciones razonablemente similares a las originales.

El derecho establecido en el presente artículo se extingue a la muerte del autor y/o del artista. Una vez caída la obra en el dominio público, podrá ser libremente publicada o divulgada, pero se deberá dejar constancia en este caso que se trata de una obra que el autor, artista interprete o ejecutante había rectificado o repudiado."

"Artículo 28.- Por el derecho de acceso, el autor y/o artista tiene la facultad de acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro a fin de ejercitar sus demás derechos morales o los patrimoniales reconocidos en la presente ley.

Este derecho no permitirá exigir el desplazamiento de las obras, y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor."

"Artículo 37.- Compensación por copia privada

Siempre que la Ley no dispusiere expresamente lo contrario, es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor.

La reproducción realizada exclusivamente para uso privado de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas en forma de videogramas o fonogramas, en soportes o materiales susceptibles de contenerlos, origina el pago de una compensación por copia privada, a ser distribuida entre el artista, el autor y el productor del videograma y/o del fonograma, en la forma y porcentajes que establezca el Reglamento.

Están obligados al pago de esta compensación el fabricante nacional, así como el importador de los materiales o soportes idóneos que permitan la reproducción a que se refiere el párrafo anterior. Están exceptuados del pago el productor de videograma o fonograma y la empresa de radiodifusión debidamente autorizada, por los materiales o soportes de reproducción de fonogramas y videogramas destinados a sus actividades. La compensación se determina en función de los soportes idóneos, creados o por crearse, para realizar dicha reproducción. La forma de recaudación y los demás aspectos se establecerán en el Reglamento de la presente Ley."

SEGUNDA. Autorícese al Ministerio de Cultura a financiar premios no dinerarios y dinerarios no reembolsables, a los ganadores anuales del Premio Nacional de Cultura y del Premio Nacional del Arte, con los recursos asignados en el artículo 9 y en la segunda disposición complementaria final del Decreto de Urgencia 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual.

El Ministerio de Cultura aprueba las disposiciones para su implementación y ejecución.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogación de normas

Deróguese la Ley 28131, Ley del artista, intérprete y ejecutante, sus normas modificatorias y reglamentarias y el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1391, que simplifica procedimientos contemplados en normas con rango de ley que se tramitan en el Indecopi y precisa competencias, regulaciones y funciones del Indecopi, así como toda norma que se oponga a la presente ley.

Lima, febrero de 2025



Firmado digitalmente por:
CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU
20161740126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 07/02/2025 16:09:36-0500



Firmado digitalmente por:
REYMUNDO MERCADO Edgard
Cornelio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/02/2025 12:11:15-0500



Firmado digitalmente por:
CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU
20161740126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 07/02/2025 16:09:48-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigrid Tesoro
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/02/2025 11:20:13-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES PIQUE Susel Ana
Maria FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/02/2025 11:16:36-0500

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. FUNDAMENTACIÓN

1.1. SOBRE LA NECESIDAD DE MODIFICAR LA LEY QUE REGULA AL ARTISTA – LEY 28131

Mediante la Ley N° 28131, Ley del Artista Interprete y Ejecutante, se estableció el régimen, derechos, obligaciones y beneficios laborales del artista interprete y ejecutante, incluyendo la promoción y difusión de sus interpretaciones y ejecuciones en el exterior, también se incluyó sus derechos morales y patrimoniales sustentado en los Tratados Internacionales vigentes suscritos por el Perú. Además, se dispuso que el ámbito de aplicación de la misma alcanzaría a los trabajadores técnicos vinculados a la actividad artística. En relación con los derechos de propiedad intelectual, se replica lo regulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor, aun cuando la Ley 28131, modificó la definición de artista contenida en el DL 822.

En materia de seguridad social, los trabajadores artistas se encuentran incorporados en los sistemas de seguridad social del país, desde el Decreto Ley 19479, en la década del setenta. La actual Ley 28131, ley que establece un régimen especial para los artistas, ratifica su incorporación, asimilados a las leyes que regulan la seguridad social, tanto en la Ley de Modernización de Seguridad Social, el Sistema Nacional de Pensiones y el Sistema Privado de Pensiones. Sin embargo, esta inclusión de los artistas se da siempre que sean considerados como trabajadores con relación de dependencia laboral. La Ley señala los beneficios a los artistas a través del Fondo de Derechos Sociales, el cual prevé el pago de vacaciones, pago de la Compensación por Tiempo de Servicios y gratificaciones. La administración del Fondo – a cargo del Seguro Social de Salud, Essalud, comprende la recaudación de los aportes, su administración y el pago de los beneficios.

Los afiliados artistas y sus derechohabientes tienen el derecho a las prestaciones del Seguro Social de Salud siempre que aquellos cuenten con tres meses de aportación consecutivos o con cuatro no consecutivos dentro de los seis meses calendarios anteriores al mes en que se inició la causal.

El trabajador artista tiene la posibilidad, en materia de pensiones, de optar por el Sistema Nacional de Pensiones o por el Sistema Privado de Pensiones. En el Sistema Nacional de Pensiones, tendrá la calidad de asegurado obligatorio. En el SNP éstos son aquellos trabajadores con relación de dependencia laboral. También existe la modalidad de asegurados facultativos (continuación facultativa y facultativos independientes) a los cuales puede acceder el artista independiente o que hubiere sido trabajador con relación laboral, anteriormente.

No obstante, la ley, en la realidad, la situación actual de los artistas se caracteriza por un alto nivel de informalidad de los artistas o trabajadores de las industrias culturales y las artes que redundan en la falta de acceso a beneficios sociales, laborales y previsionales de los trabajadores del arte.

Según la ENAHO, al último trimestre del 2019 existieron **276,069 empleos** en actividades culturales, creativas, del arte y del entrenamiento del Perú. Esta cifra disminuyó durante el 2020 y 2021 debido a la pandemia por Covid-19. Al último trimestre del 2021, existieron **226,387 empleos** en estas actividades.

Según Planillas electrónicas, el número total de trabajadores en planillas con ocupación de artista a noviembre del 2022, es de **4,361 artistas**. Siendo ello así, se podría señalar que aproximadamente se tiene un porcentaje de **informalidad laboral del 98.07% en el sector** de las artes.

Descripción del problema: Desde el 2003 se encuentra vigente la Ley N° 28131 - Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, que no contempla las particularidades de los artistas o trabajadores del sector de las industrias culturales y las artes, el cual se caracteriza por la intermitencia, independencia e informalidad.

La actual regulación del artista no ha logrado ni ha incentivado la formalización de los artistas, tanto intérpretes como ejecutantes, creadores artísticos y los técnicos del arte, todos ellos trabajadores o prestadores de servicios culturales, lo que se ha hecho más evidente en el contexto de crisis sanitaria del COVID19, en el que se ha verificado un altísimo nivel de desprotección materia laboral y de seguridad social. Asimismo, el nivel de cumplimiento en los aportes al Fondo de Derechos Sociales del Artista es bajísimo, por lo que la regulación en materia laboral y de seguridad social requiere de modificaciones e incentivos para su cumplimiento.

1.2. SOBRE LA NECESIDAD DE INCORPORAR AL CREADOR ARTÍSTICO

En la Recomendación relativa a la condición del artista, aprobada por la Conferencia General en su 21a reunión, Belgrado, 27 de octubre de 1980, se entiende por "artista" toda persona que crea o que participa por su interpretación en la creación o la recreación de obras de arte, que considera su creación artística como un elemento esencial de su vida, que contribuye así a desarrollar el arte y la cultura, y que es reconocida o pide que se la reconozca como artista, haya entrado o no en una relación de trabajo u otra forma de asociación.

Asimismo, en la Convención Universal sobre Derecho de Autor, se dispone que cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cualesquiera otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura.

Y en nuestro país, mediante Decreto Supremo N° 008-2021-MC, el Ministerio de Cultura crea el "Registro Nacional de trabajadores y organizaciones de la cultura y las artes- RENTOCA" y aprueba las disposiciones generales para su implementación.

Según las Disposiciones Generales de implementación del RENTOCA, su ámbito de aplicación comprende a los trabajadores y organizaciones que se dedican a las diversas etapas del ciclo cultural de un bien, servicio o actividad cultural, entre ellas, la creación, producción, exhibición, difusión, circulación, transmisión, participación y/o apropiación o consumo de bienes, servicios y/o actividades culturales. De acuerdo a ello, los trabajadores culturales, organizaciones sin personería jurídica y con personería jurídica deben estar relacionados con actividades de música, artes escénicas, artes plásticas y visuales, actividades editoriales, actividades de acceso al libro y fomento de la lectura y/o escritura, cine, audiovisual y nuevos medios, formación artística y cultural, así como a las actividades vinculadas al patrimonio cultural inmaterial.

En ese sentido, corresponde adecuar la definición de artista con alcance no solo a los artistas intérpretes y ejecutantes, sino también al creador artístico, entendiendo como tal,

al que crea una obra artística en cualquiera de los ámbitos artísticos que igualmente se debe precisar en la nueva regulación de las actividades artísticas.

En este caso, se incorpora como dominios artísticos comprendidas en la ley a las actividades artísticas tales como la música, las artes escénicas, que incluye el circo, danza, teatro, narración oral, mimo, performance, títere, payaso, cómico de calle, magia, animación infantil, u otros, las artes visuales, incluye la pintura, escultura, grabado, fotografía, ilustración, muralización, diseño gráfico, diseño industrial, diseño de modas, artesanía, arte tradicional u otros, la actividades artísticas vinculadas al patrimonio cultural inmaterial, la industria audiovisual, que incluye el cine, video, radio, tv, multimedia, videojuegos, animación u otros, la industria editorial, que incluye la producción literaria y editorial, publicaciones periódicas, entre otras. Con lo cual, se complementa las actividades que no se detallaron en la ley 28131.

1.3. SOBRE LOS PRINCIPIOS QUE DEBE RECOGER LA PROPUESTA NORMATIVA

La presente propuesta de formalización de los artistas en el Perú debe ser comprendida no solo como un proceso estrictamente administrativo, pues esta solo nos otorga un pulso del interés superficial en el sector del arte. Aunque ello sea importante, es necesario que exista detrás un compromiso con principios fundamentales de inclusión, igualdad y no discriminación, y con la garantía de la libertad de creación y la promoción de la diversidad cultural.

Estos principios son esenciales para asegurar que todos los artistas, sin importar su origen, género, orientación sexual, discapacidad, raza o cualquier otra condición, puedan beneficiarse de una formalización que respete su identidad y les permita desarrollarse profesionalmente en un entorno justo y equitativo, y con derechos garantizados por nuestro ordenamiento jurídico. Teniendo en cuenta estos necesarios principios, a continuación pasamos a exponer cada uno de ellos, exponiendo la necesidad individual de estos: **a)** Promoción de la diversidad cultural, **b)** Libertad de creación; **c)** Formalización del trabajo artístico y promoción del trabajo decente; **d)** Igualdad de trato y no discriminación; **e)** Principio de primacía de la realidad y **f)** Principio de inclusión.

A. Sobre el principio de Inclusión, Igualdad y No Discriminación

El derecho a la **igualdad ante la ley** es un principio universalmente reconocido en los derechos humanos, y debe ser la base sobre la cual se construya la formalización de los artistas en el Perú. Por tanto, la presente propuesta de ley pretende garantizar que todos los artistas, sin importar su género, origen social, etnia, orientación sexual o cualquier otra característica personal, tengan las mismas oportunidades de acceder a la formalización laboral, los beneficios sociales y las oportunidades de desarrollo.

En este ámbito, la inclusión de todos los sectores de la sociedad artística, incluidos artistas indígenas, afroperuanos, personas con discapacidad y otros grupos históricamente marginados, es fundamental para garantizar una representación justa y equitativa en el ámbito cultural del país, y que coadyuve a un mejor entendimiento de nuestra diversidad como nación.

Cabe resaltar además que este enfoque está alineado con los estándares contenidos en el Convenio 111 de la OIT, sobre la Discriminación (empleo y ocupación), que establece que todos los trabajadores deben ser tratados de manera igualitaria, sin distinción de raza, color, sexo, religión, opinión política u

origen nacional o social. Para mayor abundamiento, citamos a la presente la parte resaltante de tal mandato ratificado por el Perú:

"Artículo 2

Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto."

Además de ello, esta propuesta también se enmarca en el contenido de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de la ONU, también ratificada por el Perú, en donde se reafirma el compromiso del país de promover la igualdad racial y la no discriminación en todos los sectores, incluidos los ámbitos culturales y artísticos.

Por último, en el marco constitucional, nuestra Carta Magna establece en su artículo 2° como derecho fundamental que: **"todas las personas tienen derecho a la igualdad ante la ley"**, por lo que está prohibida cualquier discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

B. Sobre el principio de Libertad de Creación

En lo que respecta a la libertad de creación, sin lugar a duda es un pilar fundamental que debe ser protegido en el proceso de formalización de los artistas para tener un producto genuino por parte de cualquier persona que se dedique en tal actividad.

Además de ser considerado un principio motriz de la actividad artística, este también está incluido en el derecho a la libertad de expresión de toda persona que está consagrado en diversos instrumentos tanto internacionales como nacionales. Así, La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH), en su artículo 13, garantiza lo siguiente:

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras**, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente **no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores**, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

(El énfasis es nuestro)

De este modo, se protege la libertad de expresión que trasciende las fronteras de lo expresado por medios de información, sino que también comprende cualquier tipo de manifestación que tiene a exponer cualquier persona. Este mismo principio

también está respaldado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual, por medio de su artículo 27 precisa que: ***"Toda persona tiene derecho a participar en la cultura, el arte y la ciencia, y a disfrutar de ellos"***.

Por tanto, la formalización de los artistas no debe ser vista como un obstáculo para la libertad creativa, sino como un medio para ofrecer seguridad jurídica a los artistas sin que esto limite su autonomía ni su capacidad de expresión. Por ello, la presente propuesta garantiza que el marco legal no se imponga censura ni restricciones sobre el contenido o las formas de expresión artística.

En este marco, este principio también se encuentra alineado a lo precisado en el artículo 13 de la **Constitución Política del Perú**, el cual protege la libertad de pensamiento y de expresión, estableciendo que toda persona tiene derecho a expresar sus ideas y a desarrollar su creatividad en el ámbito público y privado.

C. Sobre el principio de Promoción de la Diversidad Cultural

La promoción de la diversidad cultural es un principio esencial que debe guiar la formalización de los artistas y el reconocimiento de derechos para los artistas. El Perú es un país con una rica herencia cultural, caracterizada por una gran diversidad étnica, lingüística y de manifestaciones artísticas. La propuesta de ley debe garantizar que todos los grupos culturales, independientemente de su origen, tengan la oportunidad de aportar a la cultura nacional y participar activamente en su desarrollo.

Así, ello está alineado con la **Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales** de la UNESCO, la cual fue ratificada por el Perú. Esta convención promueve la idea de que las políticas culturales de todo Estado deben ser inclusivas y permitir que la diversidad de expresiones culturales sea reconocida, preservada y promovida.

En este mismo sentido, el artículo 2 de la referida convención subraya que los gobiernos deben adoptar medidas para asegurar que las políticas culturales favorezcan la creación, distribución y acceso de las expresiones culturales, garantizando un ambiente favorable para los artistas de todas las tradiciones culturales.

En el ámbito nacional, la **Ley N° 29565**, Ley que crea el Ministerio de la Cultura, establece que el Estado peruano tiene el deber de promover, proteger y difundir la diversidad cultural del país, y reconoce el arte y la cultura como parte fundamental de la identidad nacional. Por lo que esta propuesta de ley enfatiza de manera alineada en el marco internacional y nacional en la necesidad de que todas las expresiones culturales sean reconocidas y fomentadas, asegurando el acceso de los artistas a los recursos necesarios para la creación y difusión de sus obras.

D. Primacía de la Realidad, la Formalización del Trabajo artístico y la promoción del trabajo decente.

En la actualidad, tal y como será abordado en las líneas siguientes, el trabajo artístico en Perú enfrenta un gran desafío debido a la informalidad y a la falta de condiciones laborales adecuadas para los artistas, lo cual es una problemática transversal a nuestro mercado de trabajo. Teniendo en cuenta ello, es necesario advertir que se limitan el acceso de los artistas a derechos fundamentales como

la seguridad social, la salud, y a una remuneración justa para este mismo grupo laboral, quienes cuentan inclusive con reconocimiento tanto a nivel nacional como internacional. Por lo cual, la formalización del trabajo artístico y la promoción del empleo decente no solo son esenciales para mejorar las condiciones de vida de los artistas, sino también para fortalecer la industria cultural peruana en su conjunto.

En el ámbito internacional, los principios fundamentales sobre trabajo decente han sido recogidos por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), desde la Declaración de Filadelfia, en 1944, y por el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966, el cual establece que todos los trabajadores sin distinción, deben de disfrutar de condiciones de trabajo justas, equitativas y dignas.

Este marco internacional a su vez se ha visto reflejado en la Constitución Política del Perú, la cual ha reconocido que todas las personas tienen derecho al trabajo digno y que el Estado debe garantizar la protección del trabajo en sus diferentes formas. En tal sentido, podemos citar el contenido del artículo 23° al respecto:

"Artículo 23.- El Estado y el trabajo

El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y a la persona con discapacidad que trabajan.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento"

(El énfasis es nuestro)

Por su parte el TUO del Decreto Legislativo N° 728 establece los principios básicos de protección laboral en el país, pero aún se necesita una normativa más específica que aborde las particularidades del trabajo artístico. La propuesta normativa que presentamos busca cumplir con estos compromisos internacionales y nacionales, promoviendo la formalización del trabajo artístico y creando un marco legal que asegure condiciones laborales justas y equitativas para los artistas. Esta normativa permitirá a los artistas peruanos acceder a una serie de beneficios como la afiliación al sistema de salud, pensiones, y el reconocimiento de sus derechos laborales, lo que fortalecerá la sostenibilidad del sector artístico y cultural en el país.

Por tanto, la formalización del trabajo artístico y la promoción del empleo decente son una necesidad urgente y una obligación tanto para el Perú como para la comunidad internacional, para garantizar que los artistas puedan desempeñar su trabajo de manera digna, con acceso a derechos laborales esenciales, y en un entorno que valore su contribución al desarrollo cultural y económico del país.

Por lo expresado en las líneas precedentes, es preciso mencionar que la formalización de los artistas en el Perú debe basarse en principios que no solo resguarden los aspectos de trámite o documentario en el Perú, sino que, a la par de contener sentidos legales y laborales en su trabajo, también deben promover un entorno inclusivo, justo y diverso.

Por lo que la creación de un marco legal que garantice igualdad de oportunidades, respete la libertad de creación y valore la diversidad cultural es fundamental para que el sector artístico peruano pueda desarrollarse de forma integral y responda a nuestra variedad cultural resaltada mundialmente.

1.4. SOBRE LA NECESIDAD DE PROMOVER LA FORMALIZACIÓN EN EL SECTOR ARTÍSTICO

La formalización de los artistas en el Perú es un paso esencial para reconocer y proteger sus derechos laborales, sociales y económicos, y para garantizar un desarrollo sostenible y equitativo de la cultura en el país. Los artistas, en su mayoría, desempeñan su labor en un entorno laboral altamente informal, sin acceso a los beneficios de seguridad social, pensiones, ni otras garantías que brinda la formalidad en el empleo. Esta situación los coloca en una vulnerabilidad constante, lo que afecta no solo su estabilidad económica y bienestar personal, sino también la sostenibilidad de la industria cultural peruana en su conjunto.

Este avance ha sido una tarea pendiente de años, siendo que el presente proyecto de ley busca contribuir a cerrar tal desafío como país. En este marco, podemos mencionar que si bien el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, desde el 2017, ha sido parte de su planificación el hecho de coadyuvar garantizar la formalidad del trabajo de los artistas, extendiendo las coberturas de protección social, potenciando con ello la sostenibilidad de una actividad creativa, productiva y formal, esta no ha sido suficiente sin un marco normativo que acompañe, integralmente, y que reconozca derechos a los trabajadores artistas.

Según la planilla electrónica, a diciembre 2017, existían 6 602 trabajadores registrados en el sector privado que se desempeñan en labores relacionadas a la Ley 28131, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante. Los cuales, anualmente se han ido incrementando como se podrá apreciar en los siguientes puntos de la presente exposición de motivos.

En este proceso de formalización de los artistas, el presente proyecto de ley implica el sostenimiento de un marco jurídico claro que regule sus condiciones laborales, proteja sus derechos y otorgue las herramientas necesarias para fomentar su crecimiento profesional, tanto en la celebración de contratos civiles, así como otras formas de contrataciones esbozadas como el de asociación o el de relación de dependencia. Con ello reconocemos al arte como sector clave de la identidad cultural del Perú y motor de desarrollo económico, por lo que debe contar con iniciativas que ayuden a promover la seguridad social, el acceso a la salud, y la mejora de las condiciones de trabajo para los creadores. Sin esta política integral de formalización, los artistas seguirán enfrentando barreras para acceder a financiamiento, capacitaciones, y el reconocimiento adecuado de su labor.

El proyecto de ley propuesto busca precisamente corregir esta brecha, estableciendo mecanismos que faciliten la inclusión de los artistas en el sistema de seguridad social, promoviendo la creación de contratos y registros legales que otorguen a los artistas la estabilidad y protección que necesitan para desarrollar su trabajo en un entorno más justo. La formalización no solo beneficiaría a los propios artistas, sino también a las industrias culturales y creativas, al permitirles acceder a nuevos mercados, promover el arte y la cultura como bienes públicos, y fortalecer su presencia tanto a nivel nacional como internacional.

Actualmente, la gran mayoría de los artistas peruanos ejercen su labor en un entorno laboral altamente informal, lo que los coloca en una posición de vulnerabilidad frente a la falta de acceso a beneficios esenciales como la seguridad social, pensiones, servicios de salud, y la posibilidad de obtener contratos laborales formales. Esta informalidad no solo afecta su bienestar personal, sino también limita las oportunidades para un desarrollo profesional integral y una estabilidad económica que favorezca su crecimiento. Ello muchas veces ha sido reflejado en campañas mediáticas para poder sortear las necesidades económicas y de salud por las que pasan algunos artistas que aportaron mucho en la cultura del país; no obstante, no han podido asegurarse contraprestaciones de salud, o de pensiones.

Asimismo, es preciso mencionar la **UNESCO**, a través de la **Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (2005)**, ha destacado la importancia de asegurar que los artistas y trabajadores culturales sean tratados como profesionales con derechos plenos. Además de ello, también promueve políticas que contribuyan a la sostenibilidad de las industrias culturales, promoviendo la creación de mecanismos de apoyo que incluyan la formalización laboral de los artistas, con el fin de que estos puedan acceder a una remuneración justa, condiciones de trabajo dignas y la protección de sus derechos de autor y propiedad intelectual. Por último, esta Convención también resalta que el arte y la cultura deben ser apoyados por políticas públicas para crear un entorno favorable para los creadores y su desarrollo profesional.

Por lo que, con la implementación de esta ley, se busca transformar el sector artístico peruano en un entorno más justo, equitativo y organizado, donde los artistas puedan contar con las mismas condiciones de trabajo y protección que otros sectores profesionales. La formalización de los artistas es, por tanto, un paso esencial hacia un Perú más inclusivo, próspero y culturalmente diverso, en el que la creación artística pueda ser disfrutada y valorada como un pilar fundamental de la sociedad.

1.5. SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ARTISTAS MENORES DE EDAD Y EXTRANJEROS EN LA PROPUESTA DE FORMALIZACIÓN

Además de la gran relevancia de los principios que reúne la presente propuesta normativa, se ha recogido también como una de las preocupaciones a regular y tener en cuenta en la formalización de los artistas, es garantizar la protección integral de los artistas menores de edad y los artistas extranjeros, grupos que requieren de medidas específicas para asegurar tanto el ambiente libre de explotación, así como el reconocimiento de derechos en el ejercicio de su actividad artística.

Esta propuesta busca establecer un marco de protección que no solo garantice la inclusión de estos grupos dentro del proceso de formalización y reconocimiento de derechos, sino que también pueda brindar las garantías necesarias para que puedan desarrollarse en un entorno seguro y justo, tanto en términos laborales como culturales.

A. Protección de los Artistas Menores de Edad

En lo que respecta al trabajo de los artistas menores de edad debe ser protegido de manera especial para asegurar que su actividad artística no interfiera con su desarrollo educativo, emocional y social.

En este marco, es estrictamente necesario mencionar que la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, ratificada por el Perú, establece que los niños tienen derecho a ser protegidos contra la explotación económica y el trabajo que pueda ser peligroso o interferir con su educación y desarrollo. En su artículo 32, la Convención

reconoce el derecho de los menores a ser protegidos de cualquier tipo de trabajo que comprometa su bienestar, para mayor detalle:

"Artículo 32

1. Los Estados Parte **reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación**, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
2. Los **Estados Parte adoptarán medidas legislativas**, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. (...)"

(El énfasis es nuestro)

Por tanto, es relevante que toda propuesta normativa recoja los estándares mínimos a la protección del artista menor de edad a fin de que se garantice la protección a este grupo. Asimismo, en el ámbito nacional, la Constitución Política del Perú reconoce en su artículo 2° como derecho fundamental que los menores de edad tienen derechos específicos, incluyendo la protección contra el trabajo infantil y la garantía de condiciones laborales que favorezcan su desarrollo integral.

Del mismo modo, en el marco infraconstitucional, el Código de los Niños y Adolescentes, establece un marco legal que regula el trabajo de los menores de edad en el Perú, asegurando que este trabajo no interfiera con su educación, ni sea peligroso para su salud física y psicológica. De manera específica, el artículo 22° establece lo siguiente:

"Artículo 22.- Derecho a trabajar del adolescente. -

El adolescente que trabaja será protegido en forma especial por el Estado. **El Estado reconoce el derecho de los adolescentes a trabajar, con las restricciones que impone este Código, siempre y cuando no exista explotación económica y su actividad laboral** no importe riesgo o peligro, afecte su proceso educativo o sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social."

(El énfasis es nuestro)

Por tanto, la presente propuesta de formalización incorpora y tiene presente estas disposiciones, asegurando que los artistas menores de edad cuenten con condiciones laborales protegidas, que sus horarios y actividades sean compatibles con su desarrollo escolar y que reciban una compensación justa por su trabajo artístico, respetando su integridad.

En esta misma línea se encuentran los convenios tomados en cuenta por la propuesta normativa: tanto el Convenio 138 de la OIT, sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, y el Convenio 182, sobre las peores formas de trabajo infantil, son fundamentales para asegurar que los menores de edad no sean sometidos a actividades artísticas que pongan en peligro su desarrollo y bienestar. A nivel nacional, la implementación de mecanismos para la supervisión de los contratos laborales y de los proyectos artísticos en los que participen permitirá una mayor transparencia y una mayor protección de sus derechos.

En tal sentido, en esta propuesta se encuentra contemplada, conforme a la normativa nacional, la inclusión de mecanismos para la representación legal de los menores, de manera que sus padres o tutores puedan velar por sus derechos dentro de los contratos artísticos y proyectos en los que participen, asegurando que sus intereses estén debidamente protegidos.

B. Protección de los Artistas Extranjeros

En este mismo sentido, sobre la protección de los artistas extranjeros es otra preocupación en la presente propuesta normativa. El acceso al mercado artístico en el Perú, tal y como está contenido en los principios de esta norma, debe ser inclusivo y no discriminatorio por origen nacional; no obstante, este avance debe tener en consideración, a la par, la producción nacional y de los elementos nacionales.

En este extremo, es de tener en consideración que la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares, ratificada por el Perú, la cual reconoce los derechos laborales de los trabajadores migrantes, incluidos los artistas, asegurando que estos disfruten de condiciones de trabajo y remuneración iguales a las de los trabajadores nacionales, sin discriminación de ningún tipo.

En este sentido, la presente regulación de los artistas, la cual incluyen al trabajador extranjero en su oportunidad, debe reconocer su derecho a trabajar legalmente en el país. Por último, se deben establecer disposiciones claras sobre la obtención de permisos de trabajo para artistas extranjeros, asegurando que puedan ingresar y residir legalmente en el país mientras desarrollan su actividad artística, sin discriminación.

En cuanto a los artistas extranjeros, la formalización garantizará que todos los procesos administrativos sean transparentes y equitativos, permitiendo su integración en la vida cultural y artística del país.

Por lo tanto, la formalización de los artistas menores de edad, así como de los extranjeros en el Perú debe garantizar una protección integral y adaptada a las necesidades particulares de estos grupos vulnerables, en conjunto con la agenda nacional del Perú.

Esto, en el marco comprendido por la propuesta normativa, se logrará mediante el respeto a las normativas internacionales y nacionales que velan por sus derechos, y respeten nuestra legislación interna, creando un entorno laboral seguro, inclusivo y justo. Por ello, la propuesta de ley garantiza que todos los artistas, sin importar su edad o nacionalidad, puedan desarrollar su creatividad en condiciones que favorezcan su bienestar y dignidad, sin que su situación de vulnerabilidad sea un obstáculo para acceder a oportunidades y a la valorización de su trabajo.

1.6. SOBRE EL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL DE LOS ARTISTAS

El Perú es Estado parte de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, OIT) desde 1919. Desde entonces ha ratificado convenios importantes que suponen obligaciones del Estado ante la Comunidad Internacional, entre los que destacamos para los presentes fines a los Convenios 87, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, y 98, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva.

Teniendo en cuenta ello, cabe mencionar que acorde con el artículo 2 del Convenio 87, se reconoce a todo tipo de trabajador, sin precisar su tipo de relación laboral, el derecho de asociación. Para mayor detalle al respecto, procedemos a citar lo referido:

Artículo 2

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen

convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Por su parte, el Convenio 98 ha precisado que los trabajadores, sin distinción en su reconocimiento, puedan tener una protección frente a todo acto de discriminación, además de trasladar la responsabilidad al Estado de adoptar medidas adecuadas para el procedimiento de negociación colectiva. Para mayor detalle, pasamos a citar lo referido:

Artículo 1

1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo

Artículo 4

Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo.

Expresado ello, es menester que nuestra legislación nacional reconozca el derecho de manera expresa a los trabajadores artistas, a fin de que este derecho pueda ser ejercido de manera amplia y con todas las garantías necesarias ante el empleador, así como ante las Autoridades Administrativas de Trabajo.

En el marco nacional, y en esta misma línea, nuestra Constitución Política del Perú también reconoce el derecho de la libertad sindical en un sentido amplio, lo cual no se contrapone con lo que busca el presente Proyecto de Ley. En este aspecto, pasamos a citar lo expresado por nuestra Carta Magna sobre el derecho de asociación como parte del derecho fundamental a la Libertad sindical:

Artículo 28.- Derechos colectivos del trabajador. Derecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga

El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. **Garantiza** la libertad sindical.

2. **Fomenta la negociación colectiva** y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

(El énfasis es nuestro)

Así, en este extremo podemos evidenciar que nuestra Carta Magna, alineada con los presupuestos antes mencionados por la OIT, tampoco hace distinción alguna respecto de las características del vínculo laboral existente entre el trabajador que brinda un servicio y el empleador o la persona jurídica que lo recibe; por tanto, este reconocimiento al derecho de libertad sindical debe ser garantizado y reconocido de manera amplia en respeto del marco jurídico mencionado anteriormente.

Por último, en un plano infraconstitucional, respecto al reconocimiento del derecho de libertad sindical en la esfera nacional, podemos traer a colación el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en el cual se ha dispuesto lo siguiente:

“Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley, los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, **cualquiera fuera la naturaleza del/de la empleador/a o la duración o modalidad del contrato.**

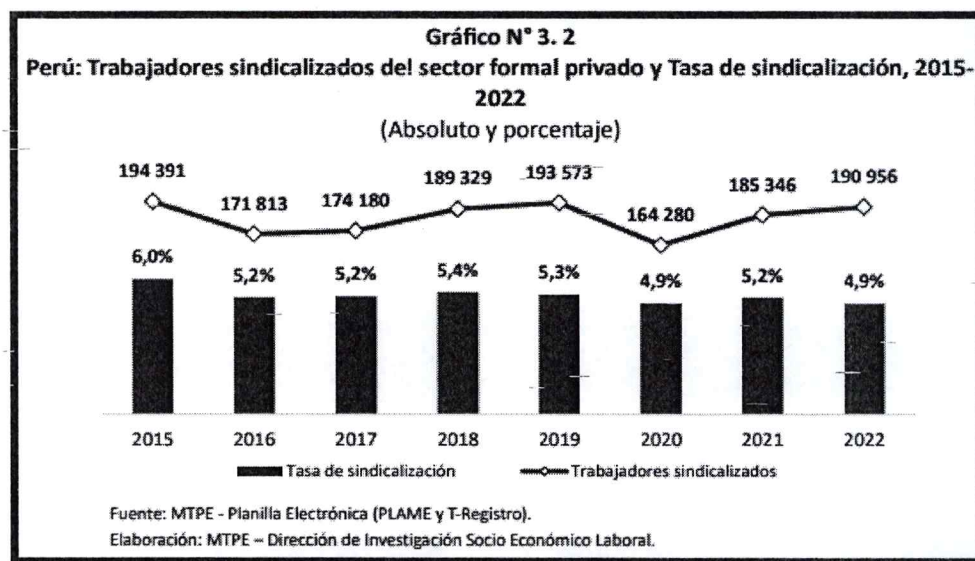
Asimismo, se encuentran comprendidos los trabajadores no dependientes de una relación de trabajo, en lo que les sea aplicable”

(El énfasis es nuestro)

En vista de ello, notamos de manera categórica que no existe ningún tipo de limitante jurídico que restrinja, niegue o obstaculice el reconocimiento del derecho de libertad sindical a ningún tipo de trabajadores, cualquiera sea su condición o naturaleza de trabajo.

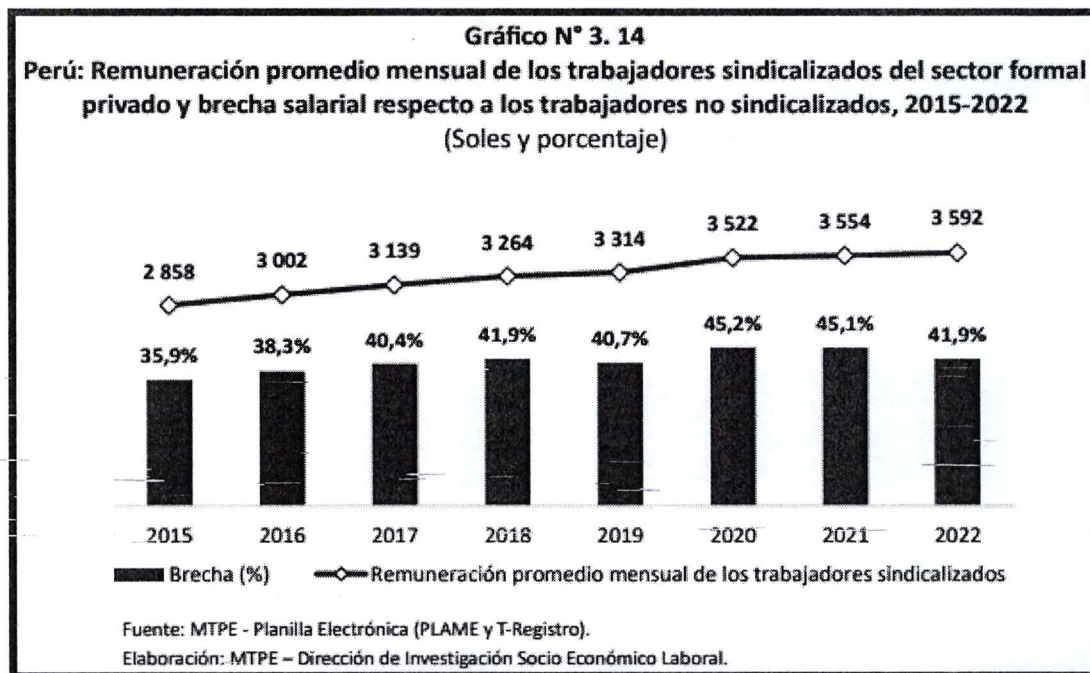
Bajo esta premisa, lo que pretende el presente proyecto de ley es uniformizar tales criterios y materializarlos en una norma que pueda reconocerlos y convertirlos en exigibles tanto hacia empleadores, autoridad de trabajo, así como hacerlos sujetos de derechos frente a cualquier tipo de relación de trabajo que puedan establecer en el marco de su autonomía.

En este mismo sentido, lo que se pretende del reconocimiento de derechos colectivos a los trabajadores artistas-es que se haga incidencia en el nivel de sindicación voluntaria por parte de los trabajadores artistas a través del reconocimiento explícito de su derecho constitucional, puesto que, acorde al reciente Boletín de Economía Laboral¹ de febrero de 2024, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE), la tasa de sindicalización se encuentra en un 4.9 %, tal y como se puede apreciar en el siguiente gráfico:



¹ <https://www.gob.pe/institucion/mtpe/informes-publicaciones/5233379-economia-laboral-n-55-la-sindicalizacion-en-el-sector-privado-formal-en-peru-2015-2022>

En este marco, el mismo estudio también reporta que existe una brecha económica considerable entre quienes ejercer su derecho constitucional a la libertad sindical positiva, frente a quienes no lo ejercen, sea por desconocimiento, por obstaculización, o por presiones externas, tal y como se puede apreciar en el siguiente gráfico:



En este marco, se aprecia que con el reconocimiento del derecho individual y colectivo laborales del trabajador no solo se ayuda en un proceso de formalización del sector artístico en el Perú, sino también se coadyuva a que tales trabajadores puedan tener mejoras en sus ingresos económicos y, por ende, a mejoras en sus condiciones de vida.

Por tal motivo, es de suma importancia que, a través del presente proyecto de ley, se materialicen tales reconocimientos que la normativa ya ha reconocido de manera general, y los cuales nuestro sistema jurídico ha interiorizado.

1.7. SOBRE LA GARANTÍAS EN CONDICIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DE LOS ARTISTAS

La Seguridad y Salud en el Trabajo es un derecho considerado recientemente como fundamental por la OIT, el cual buscan garantizar la integridad física y psíquica de todos los trabajadores, independientemente del sector, actividad, o naturaleza de la acción de trabajo que desempeñen.

En el marco del presente proyecto de ley, para los artistas es de suma importancia que se reconozcan derechos en esta materia, puesto que a menudo enfrentan un entorno laboral exclusivo, en donde la creatividad y el proceso artístico se combinan con la exigencia física y emocional, por lo que la protección en el ámbito de trabajo adquiere una relevancia aún mayor. Frente a ello, es preciso advertir incluso que en el Perú, donde la actividad artística se ha consolidado como un sector importante de la economía y la cultura, asegurar que los trabajadores del arte cuenten con condiciones adecuadas de seguridad y salud es crucial no solo para el bienestar individual, sino también para el fomento de un entorno creativo y productivo en condiciones seguras para dar más

amplitud y promover el ingreso de más personas en este importante rubro para la cultura de la nación.

Para mayor detalle al respecto, pasamos a citar el último reporte obtenido por el Ministerio de Cultura para los años 2022 – 2023² respecto del avance mensual en el registro de artistas que solicitaron ser parte del Registro Nacional de Trabajadores y Organizaciones de la Cultura y las Artes, las cuales se evidencian del siguiente gráfico:

Tabla 3: Avance mensual del número de solicitudes que obtuvieron el registro, según fecha de envío

Tipo de registro	2022				2023				Total
	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	
Trabajador cultural	428	1410	1421	2662	3812	4673	2381	2023	18810
Organización sin persona jurídica	20	58	82	115	89	89	74	67	594
Organización con persona jurídica	33	66	34	68	55	52	27	30	365
Total mensual	481	1534	1537	2845	3956	4814	2482	2120	19769
Total agregado	481	2015	3552	6397	10353	15167	17649	19769	

Fuente: Registro Nacional de Trabajadores y Organizaciones de la Cultura y las Artes (Rentoca).
Elaboración: Dirección General de Industrias Culturales y Artes, 2023.

De lo notado anteriormente, se demuestra que existe un incremento sostenido a mayo del 2023 de personas interesadas en ser parte del Registro en mención, por lo que, además garantizarles apoyo desde el Estado por medio del Ministerio de Cultura, también es necesario que desde el Poder Legislativo se garanticen los proyectos de ley que reconozcan sus derechos constitucionales en todo ámbito.

En este sentido, la seguridad y salud laboral para los artistas no solo comprende la prevención de accidentes físicos, sino también el manejo de riesgos psicosociales, el estrés relacionado con el desempeño en público, de la relevancia de sus presentaciones, el manejo de materiales peligrosos en ciertos tipos de arte, o las condiciones laborales precarias que pueden surgir en espacios informales. En este sentido, la presente propuesta busca que la promoción de la cultura artística vaya acompañada de la cultura de prevención en el sector artístico, para garantizar que los trabajadores del arte puedan desarrollar sus capacidades sin poner en riesgo su bienestar.

Desde el marco internacional, podemos precisar que existen normas y convenciones que reconocen la importancia de la seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores sin sostener discriminación ni exclusión sobre el tipo de contratos o de sector de la economía, ante el cual se incluyen los artistas. En tal entendido, la OIT, a través de su Convenio N° 155 sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, establece la responsabilidad de los empleadores de garantizar un ambiente seguro y saludable, implementando medidas preventivas y correctivas.

² https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5644400/5003187-informe-rentoca_2023_.pdf

Por otro lado, la Recomendación N° 164, complementa este convenio, especificando las medidas de protección que deben aplicarse en diversos sectores de manera general, ante los cuales no puede dejarse de lado al sector del arte, la cultura y las actividades creativas, adaptándose a sus particularidades.

En el plano nacional, tomamos de referencia lo ya normado por medio de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, mediante el cual se reconocen principios vinculantes para cualquier tipo de actividades en los siguientes términos:

"I. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral."

(El énfasis es nuestro)

Determinada la responsabilidad del empleador o de la empresa contratante del servicio de espectáculos, se propone reconocer el derecho del artista de poder exigir documentación que garantice la adopción de medidas de prevención respecto de las actividades que va a desempeñar en su espacio de creación o de demostración artística; además de recibir información sobre riesgos y peligros propios del entorno de trabajo.

II. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN

La presente iniciativa no contraviene la normatividad vigente, y amplía la cultura de prevención a los espacios artísticos, teniendo efectos en la salud y la integridad de los trabajadores artistas, así como se pretende materializar derechos que a la fecha cuentan con reconocimiento tácito y general por nuestra normativa nacional.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente norma no implica un gasto adicional para el Estado, puesto que no existe ningún tipo de desembolso adicional a las partidas presupuestarias y se promueve, además, la cultura de la prevención para cuidar de la integridad de toda persona que se desempeñe como trabajador artista. Asimismo, desde el punto de vista humano se está protegiendo y reconociendo el derecho fundamental a la libertad sindical para todo trabajador artista en el Perú.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO Y SUS POLÍTICAS NACIONALES

La presente iniciativa legislativa tiene relación con el Segundo Objetivo: Equidad y Justicia Social y la política once de "Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación" que establece que el Estado mantiene como política el **"Acceso al empleo pleno, digno y productivo"**; así mismo con el Cuarto Objetivo: Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado y la política veinticuatro **"Afirmación de un Estado eficiente y transparente"**.